

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	100	Un año.	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1863 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 de Julio.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2321

Por el correo del día 30 de Julio próximo pasado se remitieron a los Ayuntamientos que se expresan a continuación los estados demográficos sanitarios, modelo número 2, para el registro de los matrimonios, nacimientos y defunciones que ocurran en los mismos durante el semestre actual.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes acusen el oportuno recibo, y caso de que no hayan llegado a su poder, los reclamen a la mayor brevedad, con objeto de no demorar un servicio tan urgente, de fecha fija en instrucciones.

Encinas Reales.

Espejo.

Espiel.

Fernán-Núñez.

Fuente la Lancha.

Fuente Obejuna.

Fuente Palmera.

Fuente Tójar.

Granjuela.

Guadaloázar.

Guijo.

Hinojosa.

Hornachuelos.

Iznájar.

Lucena.

Luque.

- Montalbán.
- Montemayor.
- Montilla.
- Montoro.
- Monturque.
- Nueva Carteya.
- Obejo.
- Palenciana.
- Palma del Río.
- Pedro Abad.
- Pedroche.
- Posadas.
- Pozoblanco.
- Priego.
- Puente Genil.
- Rambla.
- Rute.
- San Sebastián de los Ballesteros.
- Santaella.
- Santa Eufemia.
- Torrecampo.
- Valenzuela.
- Valsequillo.
- Victoria.
- Villa del Río.
- Villafranca.
- Villaharta.
- Villanueva de Córdoba.
- Villanueva del Duque.
- Villanueva del Rey.
- Villaralto.
- Villaviciosa.
- Viso.
- Zuheros.

Córdoba 1.º de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Comisión provincial de Córdoba

VICEPRESIDENCIA

Circular núm. 2309

BENEFICENCIA.-3.ª SUBASTA DE VIVERES.

ANUNCIO

La Comisión provincial de mi vicepresidencia accidental en sesión de 21 del corriente, acordó que se proceda a

la tercera y última subasta para la adquisición de los víveres y otros artículos de consumo que, destinados a los Establecimientos de Beneficencia pública provincial de esta provincia en el presente año económico de 1894-95, no han sido objeto de proposición alguna en las dos subastas anteriores.

En su virtud y por el presente anuncio se convoca a tercera y última licitación para el suministro de los víveres y artículos que a continuación se expresan:

Aguardiente, almidón, azafrán, bizcochos, café, canela, carbón de coc, clavos de especias, especias, fósforos, granadas, hortaliza, leche de burras, leche de vacas, paja para pienso, paja de escafia para gergones, pan catalán, pescado, petróleo, pimienta en grano, pimienta molido, sémola, thé, vino común, vino solera para botica.

El precio tipo para esta subasta será el mismo que sirvió para la 2.ª y consta en el expediente respectivo y en el número 159 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 4 del actual mes de Julio, pero con el aumento de siete céntimos de peseta por unidad de cada uno de dichos artículos.

Las cantidades, de ellos así como las demás condiciones para la subasta, son las mismas que han servido para la primera y segunda anunciadas respectivamente en los Boletines Oficiales de esta provincia correspondientes a los días 13 de Junio y 4 de Julio de 1894, cuyas condiciones se hallan también de manifiesto en el Negociado de Administración de Beneficencia de esta Secretaría provincial.

El acto de la licitación tendrá efecto a las nueve de la mañana del día décimo posterior al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, celebrándose en el salón de sesiones de esta Comisión, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue, con la

concurrencia del señor Diputado provincial que la Corporación designe y con la del Notario público que corresponde.

Las proposiciones serán por pujas a la llana durante la hora que ha de durar el acto.

Córdoba 28 de Julio de 1894.—El Vicepresidente A, Rafael de Flores.

Núm. 2316

SEGUNDA SUBASTA DE DROGAS PARA LOS HOSPITALES PROVINCIALES DE AGUDOS Y CRÓNICOS DE ESTA CAPITAL

La Comisión provincial de mi vicepresidencia accidental, en sesión de 28 del corriente, ha acordado se proceda a segunda convocatoria para la licitación del suministro en los dichos Establecimientos de Beneficencia pública de esta provincia por subasta pública de las drogas y demás sustancias medicinales necesarias, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

A que ha de ajustarse el abastecimiento de drogas y demás sustancias medicinales necesarias en las farmacias de los hospitales de Agudos y Crónicos de esta provincia, durante el año económico de 1894 a 95.

1.ª La adquisición de drogas y demás sustancias medicinales se hará precisamente por medio de subasta pública y por pujas a la llana, conforme al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Para tomar parte en la licitación se necesita presentar la cédula personal, una certificación suscrita por un farmacéutico matriculado en esta capital que garantice la pureza y exactitud en el sexo de las sustancias suministrables y un resguardo de haber conatuido en la C.ª de la excelentísima Diputación provincial, y en la clase de valores que se expresarán, la

suma de novecientas pesetas en concepto de fianza provisional, cuya suma se elevará hasta la de mil ochocientas pesetas por el que resulte adjudicatario del remate, tan luego le sea notificada la adjudicación ó en el plazo máximo de seis días, posteriores á la misma notificación.

3.ª Las fianzas se constituirán en metálico ó efectos públicos, como determina el párrafo tercero del art. 12 del Real decreto mencionado. También podrán constituirse en papel de la Deuda provincial ó en otros documentos representativos de créditos contra la Diputación, siempre que estén líquidas, figuren en sus presupuestos y sea una misma persona la del acreedor y la del subastante ó contratista, como previene el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

4.ª El precio ó tipo á que, como máximo, han de ajustarse las proposiciones, so pena de no ser admitidas, será el diecisiete por ciento sobre el que se fija para cada artículo en el Catálogo de 1894 de la Sociedad Farmacéutica Española, siendo preferida la proposición en que se ofrezca hacer el suministro con más ventajas, ó sea con un tanto por ciento de sobre precio inferior al del diecisiete por ciento que se señala.

5.ª No pudiendo determinarse previamente la cantidad de cada droga ó sustancia medicinal necesaria en dichos hospitales, se entiende que el contrato ha de ser para todas las que se pidan durante el año económico, y dos meses más si al terminar éste y por cualquier causa no hubiese nuevo contratista.

6.ª El acto de la subasta tendrá efecto en el salón bajo de sesiones de la Comisión provincial, á las nueve de la mañana del día décimo, posterior al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó de la persona en quien delegue, y con la asistencia del señor Diputado que al efecto designe la Comisión provincial.

7.ª La adjudicación provisional del remate producirá la devolución inmediata de las fianzas también provisionales que hubiesen constituido los demás postores ó adjudicatarios. La aprobación definitiva del remate impone al contratista la obligación de cumplimentar en todas sus partes las condiciones de este servicio.

8.ª La Diputación provincial se reserva el derecho de admitir ó no las proposiciones que se presenten.

9.ª Sugeto este contrato á las condiciones administrativas del Real decreto de 4 de Enero de 1893, queda, en cuanto á las facultativas, bajo las prescripciones de los capítulos 5.º y 8.º de las ordenanzas de Farmacia.

En su virtud, y los efectos del artículo 55, cada pedido irá autorizado por el farmacéutico titular de dichos hospitales, el Decano del cuerpo facultativo de Beneficencia provincial, y el Director administrativo de dichos establecimientos.

El contratista, por tanto, facilitará, mediante resguardo talonario que ha

de expedirle el correspondiente dicho Director, cuantas sustancias le sean pedidas con estas formalidades, sin más dilaciones que las indispensables para el despacho, y sin que por ningún concepto le sean permitidas otras cuando el pedido lleve la expresa cualidad de urgente, en cuyo caso si el contratista no tuviese en su establecimiento en aquel día la sustancia ó sustancias que se le reclamen, deberá surtirse de ellas bajo su personal responsabilidad en otra droguería ó Farmacia de las establecidas legalmente en esta capital y en las que haya existencias de aquellas sustancias, toda vez que si no lo efectuase, la Diputación provincial adquiere el derecho de comprarlas directamente por sí, á costa y con la fianza del contratista, cuya compra directa tendrá igualmente efecto siempre que por mala calidad, escasa cantidad, adulteraciones de otras faltas ciertas y probadas legalmente en el suministro, incurra el contratista en esta clase de responsabilidad que se le impone para toda infracción del contrato y sin perjuicio de las que por las ordenanzas referidas puedan alcanzarse.

10.ª Las sustancias que no figuren en el Catálogo referido y se pidan sin embargo con las formalidades precedentes, se servirán no obstante por el contratista y le serán liquidadas y abonadas oportunamente al precio que dichas sustancias tengan en el comercio el día del suministro, á cuyo fin el mencionado contratista estampará el pie del correspondiente pedido, y bajo su personal responsabilidad, el precio corriente en aquel día de la droga ó sustancia pedida, y no figurada en el repetido Catálogo.

11.ª El pago de las sustancias referidas se hará precisamente en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial por el arrendatario del contingente provincial, y previa liquidación, que hará la Contaduría de fondos provinciales, de todo lo suministrado del día 15 inclusive, cada dicho segundo mes del trimestre, sin que al referido pago deba preceder la aprobación de vales que se exige para todos los artículos que se adquieren por administración. La falta de pago en las condiciones y tiempo prefijado, dá derecho al contratista á rescisión del contrato, previo anuncio á la Diputación con quince días de anticipación.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, y á fin de que á cuantos le interese concurren al salón bajo de sesiones de esta Comisión provincial el día y hora señaladas, en que tendrá efecto el acto de la licitación acordada.

Córdoba 31 de Julio de 1894.—El Vicepresidente A., Rafael de Flores.

Escuela Normal Superior de Maestras

Núm. 2523

Los exámenes de prueba de asignaturas darán principio en esta Escuela el día 17 del próximo Septiembre, á las

diez de la mañana. Podrán presentarse á ellos las alumnas de enseñanza oficial que hasta el 31 del actual lo hubiesen solicitado en una hoja impresa que en la Secretaría se les facilitará gratuitamente y mediante la exhibición en su día de la papeleta correspondiente ante el respectivo Tribunal de exámenes.

Las alumnas matriculadas en enseñanza privada acreditarán que han practicado la enseñanza durante el curso en una Escuela pública de niñas, mediante certificación expedida por la Maestra de dicha Escuela y visada por el Presidente de la Junta de primera enseñanza de la localidad.

La matrícula para el curso de 1894 á 95 estará abierta en esta Escuela desde el mencionado día 16 de Septiembre hasta el 30 del mismo.

Las que aspiran á ingresar en la Escuela presentarán los documentos siguientes:

Solicitud á la señora Directora en papel de la clase 12.ª; cédula personal; atestado de buena conducta, expedido por el Párroco y visado por el Alcalde; certificación de sanidad y autorización del padre tutor ó encargado para seguir la carrera de Maestra de primera enseñanza, y además certificado de inscripción de nacimiento en el Registro civil ó partida de bautismo, legalizada, como aquél, según que la aspirante haya nacido después del año 1870 ó en época anterior.

A su admisión precederá un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, verificándose los ejercicios á las diez de la mañana de los días 19 y siguientes del expresado Septiembre, y si en él fueren aprobadas solicitarán en una hoja impresa, que facilita la Secretaría, la inscripción en la matrícula de las asignaturas que deseen cursar, abonando al efecto 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado.

En igual forma y satisfaciendo los mismos derechos, pedirán su inscripción en la matrícula las que teniendo empezada la carrera quieran continuarla.

Las aspirantes á Maestras que deseen dar validez académica á estudios hechos libremente con la presentación de los documentos exigidos á las alumnas oficiales, solicitarán en la primera quincena de Agosto, plazo improrrogable, la admisión á exámen de las materias que quieran probar.

En la segunda quincena del mismo cuidarán de presentarse por sí ó por medio de encargados en la Secretaría de esta Escuela, con objeto de ultimar el expediente, identificando su personalidad y abonando en papel de pagos al Estado los mismos derechos exigidos á las alumnas oficiales y 2'50 pesetas en metálico por derechos de expediente.

Pasado el mes de Agosto sin llenar estos requisitos, las aspirantes á exámen libre no serán admitidas en la convocatoria de Septiembre en los días 24 y siguientes del mismo, señalados para verificar los ejercicios.

Córdoba 1.º de Agosto de 1894.—El Secretario, Rafael López Mora.—V.º B.º: La Directora, Rosario García.

Universidad Literaria DE SEVILLA

Núm. 2324

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba, una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888.

Los aspirantes á la expresada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la sección de Letras.

Ser catedrático excedente.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, pirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 30 de Julio de 1894.—El Rector, Prudencio Mudarra Párraga.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2301

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 26 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros verificados durante el mismo, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0 27
Id. de cebada de 4 kilogramos	0 72
Id. de paja de 6 kilogramos	0 29
Kilogramo de leña	0 06
Id. de carbón	0 10
Litro de aceite	0 76

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 27 de Julio de 1894.—El Vicepresidente A., Rafael Flores.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 2510

CANON POR SUPERFICIE DE MINAS

EDICTO DE SUBASTA

Hallándose en descubierto en esta Administración, en más de cuatro trimestres, las minas que á continuación se expresan, contra las cuales se instruye el oportuno expediente de caducidad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se procede á verificar el remate, que tendrá lugar en los estrados de la Intervención de Hacienda de esta provincia los días 15, 20 y 25 del mes de Agosto próximo, cuyas propiedades mineras, clase de mineral y pertenencias de que se componen, son las que se expresan á continuación.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado con esta fecha enajenar en pública subasta las minas que se dirán, bajo la condición que al pie de la presente relación se inserta.

Número del expediente	Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO DONDE RADICA	CLASE DE MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de pertenencias	Cánon anual Pesetas Céntimos	Capitalización Pesetas Céntimos	Cantidades que adeudan Pesetas Céntimos
2536	526	Virgen del Rosario	Fuente Obejuna	Plomo	D. Ramón Romasanta	38	380	12666 67	1054 50
2959	728	Las Animas	Hornachuelos	Hierro	Fernando Gallego Ramirez	12	48	1600	136 20
3127	824	Saucedilla	Obejo	Cobre	Manuel F. Pasalagua	48	480	16000	1092
3128	825	Escocés	Córdoba	Hierro	El mismo	29	92	3066 67	201 50
3123	830	Acádia	Córdoba y Obejo	Cobre	El mismo	34	340	11333 33	773 50
3058	829	Paquita	Córdoba	Idem	El mismo	30	300	5000 0	682 50
3126	827	Segunda Acádia	Obejo	Idem	El mismo	16	160	5333 33	364
3124	831	Areltuza	Córdoba	Idem	El mismo	48	480	16000	1092
3125	832	Usania	Obejo	Idem	El mismo	4	40	1333 33	78
2580	11	San Guillermo	Espiel	Antimonio	D. Guillermo Tanje	24	240	8000	546
1845	16	San Cayetano	Córdoba	Cobre	Juan Bautista Calvis	12	120	4000	303
2888	808	Ruperto	Los Blázquez	Plomo	Ruperto Serena	6	60	2000	136 50
2826	763	Las Mercedes	Fuente Obejuna	Idem	Rafael de la Torre	5	50	1666 67	126 25
2895	762	Manelito	Idem	Idem	Manuel Pérez Damian	12	120	4000	303
2894	699	Santander	Córdoba	Hierro	Tomás Marán Baños	32	128	4266 67	323 20
2771	680	Urganda	Los Blázquez	Plomo	Ruperto Serena	6	60	2000	136 50
3070	813	Alejandro	Fuente Obejuna	Idem	Aniceto López Fuentes	18	180	6000	408 50
3094	845	Poderosa	Hornachuelos	Hierro	Matias Beltran Rueda	12	48	16 0	109 20
2649	645	Feliz encuentro	Espiel	Antimonio	Manuel Rico	10	100	3833 33	252 50
2633	635	San Juan	Idem	Idem	El mismo	11	110	3666 67	277 75
2766	695	Manuel	Idem	Idem	El mismo	12	120	4000	303

Córdoba 27 de Julio de 1894.

El Administrador de Hacienda,

Luis Vich

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 15, 20 y 25 del mes de Agosto próximo, á las doce de su mañana, por pujas á la llana, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la caja de Depósitos, ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presenten como licitadores, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta la cantidad por que resulten en descubierto (artículo 15 de la Instrucción).

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el débito porque se sacan á la subasta, que es la capitalización que figura en la anterior relación.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinte y cuatro horas de completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Estado.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta, para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas; advirtiéndole que las minas se hallan afectas á los apremios y costas devengadas en el expediente ejecutivo.

Córdoba 27 de Julio de 1894. El Administrador de Hacienda, Luis Vich.

Universidad literaria de Salamanca

Número 2308

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras, dos para la de Ciencias, sección de físico químicas; una para la de Derecho y una para la de Medicina, pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores y á la Institución en común de los universitarios de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Sin embargo de lo que este artículo prescribe, dos de las becas que se anuncian para la Facultad de Teología se aplicarán al Colegio español de Roma, donde los agraciados habrán de seguir sus estudios, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero de 1894.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escri-

to, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de estos casos, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 19. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º.

2.º El de que se le costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren

ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se le costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios de grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 24 de Julio de 1894.— El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.— El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Número 2314

Don Mateo Cámara y Pozo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en la regla primera del artículo 66 de la Ley municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión or-

dinaria celebrada el día veinte y cuatro del actual, acordó dividir en cinco secciones el número de contribuyentes vecinos para la designación de los vocales asociados de la Junta municipal, y fijar el de los que á cada sección corresponde en proporción al importe de las contribuciones directas que satisfacen todos sus individuos, en la forma siguiente:

Sección 1.ª Calles que la forman: Real, Atahona, Amargura, Reina, Independencia, San Sebastián, Tetuán, Peñascar, Plazoleta y Cepas, que corresponden tres vocales á cada una.

Sección 2.ª Calles que la forman: Pérez, Cervantes, Pozo, Empedrada, San Gregorio, Sol, Nieve, Cañuelo, Iglesia, Anacid, Conquista Baja, Parralejo Alta, PiedraNavalingua, Ventura y Conquista Alta, que corresponden cuatro vocales á cada una.

Sección 3.ª Calles que la forman: Cerro, Lepanto, Cañada Baja, Castillejos, Cañata Alta, Torrecampo, Casas Blancas, Fuente, Egido, Bailén, Juan Blanco, Carmen, Rey, Pedroche, Quedo y Contreras, que corresponden dos vocales á cada una.

Sección 4.ª Calles que la forman: Herradores, Plaza, Plazarejo, Concejo, Palma, Pozoblanco, Luna, Viveros y Sal, que corresponden dos vocales á cada una.

Sección 5.ª Calles que la forman: López, Dehesilla, Génova, Carmona, Navas, Cantador, San Miguel, Fomento, Libertad, Nueva, Córdoba, Torno

Alta y Torno Baja, que corresponden tres vocales á cada una.

Y en cumplimiento del art. 67 de dicha Ley se publica el presente estado de la formación de secciones para que en el término de ocho días puedan hacerse las reclamaciones procedentes, en Villanueva de Córdoba á veinte y seis de Julio de 1894.—Mateo Cámara.

Agencia ejecutiva de Fuente Obejuna

Número 2320

EDICTO

Don Francisco Fernández Liñán, Agente ejecutivo de Hacienda de esta villa.

Hago saber: que en virtud de no haber habido licitadores á la primera subasta verificada de la finca que se dirá, propiedad de los deudores á la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico y atrasos de presupuestos anteriores, he acordado, en vista de lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 27 de Agosto de 1893, anunciar una nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera.

Débito total, 2.491 pesetas 40 céntimos.—Nombres de los deudores y fincas que se subastan: los herederos de don Diego Perina y Soto, vecinos de

esta villa.—Una casa en la calle Jara, de esta población, marcada con el número 27; linda por la derecha entrando con huerto de los herederos de doña Paula del Valle; izquierda corrales y puerta falsa de los herederos de doña Josefa Henestrosa, y espalda los corrales de las dichas casas: mide una extensión superficial de 24 metros de ancho por 34 de fondo, capitalizada con la rebaja antes indicada, en mil ochentay siete pesetas cincuenta céntimos.—Capitalización, 1.087 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Agencia, sitas en la calle Llana, casa sin número, de esta villa, el día 2 del venidero mes de Agosto, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que los dueños pueden librar sus bienes pagando todos los descubiertos que le resulten en el procedimiento, antes de cerrarse el remate, quedando en otro caso la venta irrevocable.

2.º Que sean posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los Lienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, y en caso de no ser presentados por los deudores, se llenará este extremo en la forma que la instrucción vigente ordena, y si carecen de ellos se suplirá la

falta en la forma que manda la ley Hipotecaria.

4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adeudos y hasta el completo precio en las oficinas de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura.

5.º Que los gastos de titulación y escrituras, á los que resulten rematantes, será por cuenta del remate.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado, advirtiéndole que los que deseen adquirir más datos que los anteriormente relacionados, pueden pasarse por estas oficinas y se les darán cuantos reclamen.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Agente, Francisco Fernández.

RUTE

Número 2317

D. Manuel de Rojas y Baltanaz, Agente ejecutivo de Hacienda en esta zona.

Hago saber: que en esta Agencia de mi cargo se instruyen expedientes ejecutivos en tercer grado de apremio contra los individuos que se expresarán, por el débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo se les venden en pública subasta las fincas siguientes:

SECCION CUARTA

De las excepciones

Artículo 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el art. 7.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello.

Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

SECCION SEGUNDA

Del beneficio de pobreza

Artículo 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Quando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará, al efecto, en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo Contencioso administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Nombres, fincas y su capitalización

	Pts.	Cts.
Antonio Algar Cárdenas, tres fanegas viña en las Tranqueras, capitalizadas en	730	
Francoisco Cabeza Fernández, dos y media fanegas de viña en Granadilla, en	2360	
José Espino Rambía, una fanega olivar en la Isla, trance 14, en	570	
Antonio Durán Morales, seis celemines olivar en la Isla en	235	
Francoisco Ariza Moyano, una fanega dos celemines ver en la Isla, trance 7, en	375	
Dolores Ariza Moyano, una fanega dos celemines ver en la Isla, trance 11, en	105	
Antonio Benegas Torralvo, once celemines olivar en la Isla, trance 30, en	660	

Cuya subasta tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Agosto, de doce á una de su tarde, en esta Agencia, calle Priego baja, núm. 27, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la cantidad en que han sido capitalizadas.

Rute 27 de Julio de 1894.—Mannel Rojas.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 2926

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA de las compras de artículos verificadas en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

PRECIOS. Pesetas.

Leña de jaras: (220 quintales métricos) á	3 50
Cebada añeja (1200 quintales métricos) á	19 38
Paja para pienso (1700 quintales métricos) á	4

Córdoba 31 de Julio de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—Visito bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA de las compras de artículos verificadas en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

PRECIOS. Pesetas.

Aceite de 2.º: (1100 litros) á	1
Petróleo: (40 litros) á	0 75
Carbón vegetal: (89 quintales métricos) á	11
Jabon: (260 kilogramos) á	0 85
Leña de olivo: (20 quintales métricos) á	4

Córdoba 31 de Julio de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—Visito bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín,, de 21 de Julio.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de

Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Repartimientos

DE LA

riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,.

Imprenta del Diario de Córdoba.

SECCION TERCERA

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento

Artículo 40. Remitido que sea el expediente gubernativo se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días.

Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días más, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio á instancia de parte.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho; las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa, exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto; formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.